

0787-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con veintiseis minutos del once de julio de dos mil veintitres.

Proceso de renovación de estructuras del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela.

Mediante auto n.º 0486-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del dos de mayo de dos mil veintitres, este Departamento de Registro le indicó al partido Republicano Social Cristiano (*en adelante PRSC*) que, de conformidad con las designaciones realizadas en la asamblea del cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, celebrada en fecha dos de abril del año dos mil veintitres, no procedían las acreditaciones de los señores Jean Carlos Vega Retana, cédula de identidad n.º 604130482, como delegado territorial propietario, ya que incumplía con el requisito de inscripción electoral y, aunado a ello, ostentaba doble militancia con el partido Costa Rica Justa. Asimismo, se advirtió que no se acreditaba a Fabio Méndez Sánchez, cédula de identidad n.º 601750265, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario; Rafael Araya Pérez, cédula de identidad n.º 604090408, como secretario suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario; Isabel Serrano Campos, cédula de identidad n.º 106960809, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria; Ángel Meza Elizondo, cédula de identidad n.º 110310115, como fiscal; y María del Carmen Montoya Alvarado, cédula de identidad n.º 202930552, como delegada territorial propietaria; ya que sus designaciones se realizaron en ausencia y a esa fecha no constaban en el expediente de la agrupación política las respectivas cartas de aceptación a esos cargos. Además, no se acreditó al señor Óscar Castillo Rojas, cédula de identidad n.º 201850774, como delegado territorial suplente, toda vez que, ese cargo no es parte de la integración de las estructuras cantonales de la agrupación política.

En fecha diecisiete de junio del presente año, el partido político de cita celebró *-de manera presencial-* una nueva asamblea en el cantón de marras, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez, designado a los señores Jean Carlos Vega Retana, cédula de identidad n.º 604130462, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario; Luis Alejandro Román Pérez,

cédula de identidad n.º 604490264, como secretario suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario; Jjustinn Rosalka Valenciano Alvarado, cédula de identidad n.º 603920677, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria; Anthony Salazar Jiménez, cédula de identidad n.º 207880045, como fiscal propietario; y Yilda Vega Retana, cédula de identidad n.º 116780785 y Gerald Herrera Valenciano, cédula de identidad n.º 604850619, ambos como delegados territoriales propietarios.

En fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se recibió en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamientos de Partido Políticos (*en adelante DGRE*), memorial suscrito por el señor Jean Carlos Vega Retana, mediante el cual manifiesta su renuncia a cualquier agrupación política.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA ALAJUELA
CANTON SAN MATEO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
202680620	KENNETH ELIZONDO BRENES	PRESIDENTE PROPIETARIO
401650506	KATTIA VANESSA MENA TORRES	SECRETARIO PROPIETARIO
202750128	NURIA VIRGINIA SANCHEZ VILLALOBOS	PRESIDENTE SUPLENTE
604490264	LUIS ALEJANDRO ROMAN PEREZ	SECRETARIO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
604850619	GERALD JESUS HERRERA VALENCIANO	TERRITORIAL PROPIETARIO
604490264	LUIS ALEJANDRO ROMAN PEREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
116780785	YILDA DE LOS ANGELES VEGA RETANA	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: Persiste la inconsistencia señalada mediante el auto n.º 0486-DRPP-2023 de las trece horas catorce minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés, respecto a la doble militancia con el partido Costa Rica Justa (*en adelante CRJ*) del señor **Jean Carlos Vega Retana**, cédula de identidad n.º 604130482.

Asimismo, no se acreditan las designaciones de la señora **Jjustinn Rosalka Valenciano Alvarado**, cédula de identidad n.º 603920677, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, ya que ostenta doble militancia con CRJ, al haber sido designada como secretaria propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, del cantón de Sarchí, de la provincia de Alajuela, según asamblea celebrada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno,

nombramientos que fueron acreditados mediante auto n.º 0451-DRPP-2021 de las doce horas cuarenta y dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; y **Anthony Salazar Jiménez**, cédula de identidad n.º 207880045, como fiscal propietario, ya que también ostenta doble militancia con CRJ, al haber sido designado como integrante propietario del Tribunal de Alzada, según asamblea superior celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, nombramiento que fue acreditado mediante resolución n.º DGRE-0074-DRPP-2021 de las catorce horas catorce minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Para subsanar las inconsistencias supra indicadas, deberán constar ante este Departamento las renunciaciones de los señores Vega Retana, Valenciano Alvarado y Salazar Jiménez al partido Costa Rica Justa (CRJ); o en su defecto deberá PRSC celebrar una nueva asamblea en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, con el objeto de designar los puestos vacantes, en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resoluciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

No se omite señalar que, vistas las cartas de renuncia entregadas por PRSC al delegado de estos Organismos Electorales responsable de fiscalizar la asamblea cantonal de San Mateo, de la provincia de Alajuela, celebrada en fecha diecisiete de junio del año dos mil veintitrés, mediante las cuales se comunica la renuncia a cualquier partido político de los señores Gerald Herrera Valenciano, Yilda Vega Retana y Anthony Salazar Jiménez se le recuerda a PRSC que, el mecanismo para renunciar válida y eficazmente a una agrupación política, es que las cartas de renuncia presentadas ante este Organismo Electoral cuenten con el recibo y sello original del partido político al que se desee dimitir; en ese orden de ideas, resulta preceptivo lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 7063-E3-2018 de las trece horas treinta minutos del diecinueve de

octubre de dos mil dieciocho, que en lo que interesa indicó: “(...) *Ciertamente, el gestionante tiene derecho a la libre desafiliación partidaria (artículo 53 inciso a) del Código Electoral*); *no obstante, como se indicó, esa desvinculación (asociación política negativa) debe cumplir ciertos requisitos y el primero de ellos, se insiste, es que el señor (...) presente su misiva de renuncia en el (...) para luego darle eficacia jurídica a lo que dispone el numeral 56 del Código Electoral en cuanto a la integración de los órganos internos de la agrupación política y las modificaciones acordadas (...)*”; no obstante, dicha indicación no impide la acreditación en este acto de los señores Gerald Herrera Valenciano y Yilda Vega Retana, en razón de que actualmente no ostentan ningún cargo dentro de las estructuras partidarias de alguna agrupación política distinta a PRSC, por lo que no es necesaria la renuncia presentada.

En virtud de lo anterior, se encuentran pendientes de acreditar los cargos de la tesorería propietaria y suplente del Comité Ejecutivo, la Fiscalía y dos delegados territoriales propietarios, del cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, por el partido Republicano Social Cristiano (PRSC).

Tome en consideración la agrupación política que sus estructuras se encuentran vigentes hasta el día nueve de septiembre del año dos mil veintitrés, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado como mínimo la designación de todos los delegados territoriales de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y

Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.
NOTIFIQUESE.

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º 150-2014, partido Republicano Social Cristiano (PRSC)

Ref., No.: S 6184, 6208, 6227-2023